



Trujillo, 01 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 04505777-2019, que contiene la solicitud de modificación contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la subsanación de error material relacionado con el derecho minero -*artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM*-, presentado por don Jorge Afrodicio Morales Castillo; el Informe Legal N° 000093-2022-GRLL-GGR-GREMH-SYHA; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Nacional a fin de facilitar las acciones de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional emite el Decreto Legislativo N° 1293, publicado en el diario oficial El Peruano el día 30 de diciembre del 2016 que tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y para su ejecución se crea el *Registro Integral de Formalización Minera*, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 15° señala: “La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. (...)”;

Que, el acotado Decreto Supremo, en su artículo 16° literalmente regula:

“Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente.

Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:

(...)

16.2 Subsanación de error material relacionado con el derecho minero.

16.2.1 Error en el nombre del derecho minero. - El minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o,
- Número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero.”

16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero. - El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.





(...);

Que, cabe indicar, que respecto al procedimiento administrativo de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO es aplicable lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y en lo demás de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*, es aplicable supletoriamente el TUO de la LPAG;

Que, en el caso de autos, don Jorge Afrodisio Morales Castillo mediante Solicitud S/N de fecha 23 de agosto del 2019, con Reg. Documento N° 05330117/Reg. Expediente N° 04505777, presentó la solicitud de modificación de información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto a subsanación de error material relacionado con el derecho minero *-artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM-*, para su evaluación y/o aprobación;

Que, sin embargo, a través de Solicitud S/N de fecha 15 de julio del 2022, con registro N° OTD00020220133652, don Jorge Afrodisio Morales Castillo presentó desistimiento del procedimiento de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO presentada el 23 de agosto del 2019 con Reg. Expediente N° 04505777;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional; y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado; por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197º sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el





caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000093-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA, de fecha 15 de agosto del 2022, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de modificación de información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO presentado por el minero informal Jorge Afrodicio Morales Castillo respecto a la modificación establecida en el artículo 16.2. del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por cuanto se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo de las normas antes glosadas;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la subsanación de error material relacionado con el derecho minero -*artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM*-, presentado por don JORGE AFRODICIO MORALES CASTILLO; en virtud al Informe Legal N° 000093-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la subsanación de error material relacionado con el derecho minero -*artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM*-, presentado por don JORGE AFRODICIO MORALES CASTILLO.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a don JORGE AFRODICIO MORALES CASTILLO, minero informal, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

